



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 050

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00101-01
DEMANDANTE(S) : MARÍA ISABEL MEDINA REYES
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 09 DE JUNIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 13/06/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 13/06/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00101-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL MEDINA REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 094
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los ochos (8) días del mes de junio de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO (con ausencia justificada) y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00101-01 presentado por MARÍA ISABEL MEDINA REYES.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00101-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL MEDINA REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 094
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, denegó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante MARÍA ISABEL MEDINA.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En los hechos de la demanda, se afirma que mediante Resolución No. 004819 de 1995, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a favor del señor Ulises Torres Solano, pensión de vejez, la que canceló hasta el 28 de enero de 2013, cuando falleció.

2.2.- Indica que el causante Ulises Torres Solano, contrajo matrimonio con la señora María Ofelia Rojas, quien falleció el 3 de mayo de 2007.

2.3.- Que el causante Ulises Torres Solano, inició una sociedad de hecho con la señora María Isabel Medina Reyes desde el 1 de septiembre de 2007, quienes contrajeron matrimonio el 29 de noviembre de 2008, relación en la que no procrearon hijos.

2.4.- Refirió que, el matrimonio se mantuvo vigente compartiendo cama, mesa, techo y lecho en el Municipio de Paipa vereda la Trinidad, por más de cinco años desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 28 de enero de 2023,

2.5.- Indica que para el año 2012, por motivos de salud del causante la demandante y los hijos del causante decidieron trasladarse a vivir en la ciudad de Duitama, con el fin de atender sus quebrantos de salud y acudir a los controles médicos, cuidado que estuvo a cargo de los hijos y la cónyuge, quien en ocasiones se ausentaba para cuidar a su madre enferma e hija universitaria.

2.6.- Una vez falleció el señor Ulises Torres, la demandante inició ante la administradora los trámites para el reconocimiento de la sustitución pensional, la que le fue negada mediante Resolución No. 110868 del 13 de mayo de 2021, por no demostrar convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, pero omitió que con anterioridad convivió con el causante, lo que sumado al último periodo cumple con el término de convivencia.

2.7.- La decisión que negó el reconocimiento de la sustitución pensional fue apelada, y confirmada mediante Resolución No- 4425 del 16 de junio de 2021.

2.8.- Con base en lo anterior pretende que se declare que MARIA ISABEL MEDINA REYES, es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su cónyuge Ulises Torres Solano, como consecuencia de lo anterior, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a sustituir la pensión reconocida por el ISS al causante Ulises Torres a favor de la cónyuge sobreviviente María Isabel Medina, a partir del marzo de 2018, atendiendo a la prescripción, condenar a la demandada a lo que se encuentre demostrado en el proceso atendiendo los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad y condición benéfica, condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

2.9.- La demandada COLPENSIONES contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legales, ya que, bajo los parámetros establecidos en la ley, la actora no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Planteó como excepciones de mérito las que denominó «*inexistencia del derecho y de la obligación*», «*cobro de lo no debido*», «*buena fe de Colpensiones*», «*prescripción*» e «*innominada o genérica*».

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del seis de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, declaró probadas las excepciones perentorias de «*inexistencia del derecho y de la obligación*» y «*cobro de lo no debido*», propuestas por Colpensiones. Por último, condenó a la señora MARÍA ISABEL MEDINA REYES al pago de las costas procesales.

Lo anterior, tras considerar que la sustitución de la pensión por la que se procede se analiza teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, para el caso el año 2013, que tiene como requisito la convivencia de al menos cinco años anteriores al fallecimiento, requisito que la demandante MEDINA REYES no logró acreditar en el proceso para ser beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge Ulises Torres.

IV.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- Parte Demandante: Guardo silencio.

4.1.- Parte Demandada: Guardo silencio.

V.- CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral, debe esta Sala atender además de los planteamientos esbozados por los recurrentes en el recurso de apelación, el grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS.

5.1.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si la demandante logró demostrar los requisitos mínimos exigidos en la ley vigente a la fecha del fallecimiento del causante, para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

5.2.- De la sustitución pensional.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Y, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del C. S. del T. establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Para el caso bajo análisis, se tiene como hechos demostrados con las pruebas documentales allegadas que, el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 004819 del 4 de septiembre de 1999, reconoció a favor del señor ULISES TORRES SOLANO, pensión de vejez.

Que el señor Torres Solano, contrajo matrimonio con la señora María Isabel Medina Reyes, el 29 de noviembre de 2008, según consta en el registro civil de mantrimonio con serial No. 04836274.

Que el señor Torres Solano, falleció el 28 de enero de 2013, tal como se establece del resgistro civil de defunción con serial No. 06603903.

En atención a que la muerte del pensionado tuvo ocurrencia el 28 de enero de 2013, como se desprende del Certificado de Defunción allegado al expediente, la normas llamadas a dirimir el tema son los Artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados los dos primeros por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, como bien lo estableció el Ad Quo.

Dispone el Artículo 46 del régimen contenido en la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”

A su turno, señala el Artículo 47 de la Ley de Seguridad Social, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003: “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) ...”.

De la norma en cita, resulta importante resaltar lo descrito en la parte subrayada, pues en reciente jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analizó el tema y dio un nuevo alcance a dicha disposición, en los siguientes términos:

“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia

CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción...

(...)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.¹ (Subrayado de la Sala)

Con esta nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia, se establece que, lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado **beneficiario de la pensión de sobrevivientes**, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, pues tan solo es necesario acreditar la calidad exigida, cónyuge o compañero, interpretación que, en términos de la misma Corporación no aplica cuando lo petitionado es la **sustitución pensional**, así lo aclaró:

“En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

*Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que **adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia**, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener*

¹ SL1730-2020

conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema...” (Negrilla de la Sala)

Siguiendo el nuevo alcance de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se analizará el presente caso, teniendo en cuenta que el señor Ulises Torres Solano se encontraba disfrutando de la pensión de vejez desde el año 1999, siendo los requisitos de la sustitución pensional, derecho del que se requiere el término mínimo de cinco años de convivencia, que se procederá a analizar.

Con las pruebas documentales se allegó registro civil de nacimiento de la señora María Isabel Medina Reyes, en el que se acredita que nació el 11 de noviembre de 1964, por lo que, para el 28 de enero de 2013, fecha de fallecimiento del pensionado, tenía más de 30 años, cumpliéndose el primer requisito para acceder a la sustitución pensional de manera permanente, siempre y cuando acredite:

- i) la calidad de cónyuge o compañero (a) permanente y,
- ii) haber convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos en cualquier tiempo para el caso del (de la) cónyuge, o antes de la fecha de la muerte si se trata de compañero (a) permanente.

Dicha calidad de cónyuge está acreditada con la prueba documental, registro civil de matrimonio con serial No. 04836274 que da cuenta del matrimonio entre el señor Ulises Torres y María Isabel Medina Reyes, celebrado el 29 de noviembre de 2008.

En consideración con los anteriores planteamientos y, descendiendo al caso de autos, téngase en cuenta que el requisito indispensable para acceder como beneficiaria a una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de un pensionado es el de la convivencia durante un determinado período de tiempo, entendiéndose por convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)

En punto de la convivencia en la que se respalda la señora MARÍA ISABEL MEDINA REYES, obran como pruebas:

El interrogatorio de parte que rindió la demandante, en el que indica que, conoció al causante hacia el mes de septiembre de 2006, en la vereda la Trinidad del Municipio de Duitama, lugar donde ella tenía un establecimiento de comercio que el señor Torres Solano frecuentaba, que iniciaron una relación sentimental el 3 de diciembre de 2006, misma fecha en la que empezaron a vivir juntos pese a que este era casado, indica que una vez su esposa falleció el 3 de mayo de 2007 el causante inició a frecuentar más su casa, que aún cuando los hijos del causante no la aceptaban se casaron y vivieron de manera ininterrumpida hasta el 28 de enero de 2013, cuando falleció, que como consecuencia de la enfermedad del señor Torres Solano lo trasladaron a vivir a la ciudad de Duitama con sus hijos quienes junto con la demandante lo cuidaban. Indica que para los años 2010 y 2011, se mudaron a vivir en arriendo al municipio de paipa debido a las practicas que debía realizar su hija en el ITP de las piscinas, pero que después regresaron a la Trinidad.

En declaraciones extra juicio rendidas ante Notario, el quince (15) de octubre de 2015, por Pedro Alejandrino Cely, Pablo Miguel Canaria, Aura Rosa Becerra y Orlando Puerto Camargo, todos declararon que conocen a la señora María Isabel Reyes y conocieron al señor Ulises Torres Solano, de quienes les consta que vivieron en unión libre desde el 2 de julio de 2007 hasta el 28 de enero de 2023, cuando falleció el señor Torres Solano.

Se allegó un segundo grupo de declaraciones extrajudiciales ante notario de fecha 17 de mayo de 2016, de María Azucena Niño y María Gabriela Medina, quienes declararon que conocen a la demandante y el causante quienes vivieron en unión marital de hecho desde el 1° de septiembre de 2007, se casaron el 28 de noviembre de 2008 y compartieron lecho, techo y mesa hasta el fallecimiento del señor Torres Solano el 28 de enero de 2013. Además de las declaraciones extrajuicio rendidas ante notario el 19 de mayo de 2016, por los señores Carlos Julio Medina y Orlando Puerto Camargo, quienes indicaron que conocen a la señora María Isabel Reyes y conocieron al señor Ulises Torres quienes convivieron en unión marital de hecho desde el 1° de septiembre de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2008 cuando contrajeron matrimonio y hasta el 28 de enero de 2013, fecha en que el señor Torres solano falleció, quienes compartieron techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida, pruebas estas cuya validez no se cuestiona, y de los que, la

demandada Colpensiones solicitó la ratificación, que fueron decretadas por auto del 12 de septiembre de 2022.

De las declaraciones extrajudiciales se observa dos versiones frente a la convivencia del causante y la demandante, mientras para los primeros fue a partir del 2 de julio de 2007 para los segundos desde el 1° de septiembre del mismo año, y para el señor Orlando Carmargo, quien en dos oportunidades rindió declaración ante notario, menciona fechas diferentes de inicio de la convivencia entre la señora María Isabel Medina y Ulises Torres, en una primera oportunidad mencionó que, fue a partir del 2 de julio de 2007 y en la segunda el 1° de septiembre de 2007, valga decir, no hay consenso entre los declarantes a la hora de establecer la fecha inicial.

En las ratificaciones solicitadas y decretadas para quienes declararon extrajudicialmente ante notario, asistieron los señores Orlando Puerto, Aura Rosa Becerra, María Azucena y Carlos Julio Medina, quienes al indagarles sobre la fecha de inicio de la relación entre el causante y la demandante indicaron de manera unánime que fue a partir del año 2006, a mediados para unos, a finales para otros de 2006, pero ninguno confirma lo declarado ante notario, pues en esa oportunidad los testigos indicaron que la demandante inició una relación con el señor Torres a partir del 2 de julio de 2007 y, el 1° de septiembre del mismo año, lo cual difiere de manera ostensible con lo declarado al interior del proceso donde indican que fue a partir del año 2006.

Ahora, si se analiza la declaración extrajudicial de la demandante rendida ante notario el 17 de mayo de 2016, frente al inicio de la convivencia con el señor Torres indicó que es a partir del 1° de septiembre de 2007, sin embargo, en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso señala que fue a partir del 3 de diciembre de 2006, y que después del fallecimiento de la esposa del causante Torres Solano inició a frecuentarla más seguido.

Por su parte en los testimonios de Evelia Becerra y Dora Medina, quienes al indagarles sobre la convivencia del causante y la demandante indicaron, la primera que, vivieron en unión libre “cree” que desde el 2006 y, para la segunda, quien es hermana de la demandante la convivencia inició a principio del año 2006.

Como se puede observar, de la confrontación de las pruebas documentales, ratificación a las mismas, interrogatorio de parte y testimoniales, analizadas en

conjunto resultan disímiles, y contradictorias a la hora de indicar el periodo inicial de la convivencia requerida entre la señora María Isabel y el causante, lo cual llama la atención de la Sala, pues en las declaraciones extrajuicio los testigos fueron contundentes en indicar una fecha exacta de inicio de la convivencia, pero en las ratificaciones según lo indicado por algunos incluso desconocen o no recuerdan haber rendido dichas declaraciones, no saben sobre las fechas establecidas en las declaraciones extrajuicio y por el contrario, ahora revelan una nueva fecha.

Con las pruebas documentales se allegó la carpeta administrativa de Colpensiones, que contiene los trámites y solicitudes referente a la pensión del causante Ulises Torres Solano, dentro de la que se observa la investigación administrativa que realizó Colpensiones para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada por la señora María Isabel Medina en calidad de cónyuge sobreviviente, documental en la que se observa las entrevistas realizadas a la demandante María Isabel Medina quien indicó que, conoció al causante en el mes de diciembre de 2006, en la vereda la Trinidad de la ciudad de Duitama, que “duraron conociéndose ocho meses” y que iniciaron una relación en el mes de julio de 2007. Mientras el señor Nelson Arturo Torres, hijo del causante informó que, el señor Torres Solano vivió con su mamá hasta cuando falleció el 3 de mayo de 2007, que inició a vivir bajo el mismo techo con la señora María Isabel a partir del 29 de noviembre de 2008, cuando se casaron, le consta por cuanto su padre le comentó y este le aconsejó que viviera en unión libre, sin embargo, se casaron. En la misma documental se encuentra la entrevista a la señora Alba Lucía Torres Medina, quien indicó que conoció al señor Ulises en el 2007, cree que a partir de San Pedro que el señor se vino a vivir con la señora Isabel en la Trinidad. Y la señora María Cecilia Vargas en entrevista, afirmó que conoce a la demandante y al causante, quienes vivieron juntos a partir de la fecha del matrimonio, que antes de casarse no vivieron juntos.

Estas versiones, igual que las declaraciones extrajuicio, testimonios e incluso el interrogatorio de parte rendido por la demandante presentan claras contradicciones a la hora de establecer la fecha inicial de convivencia del causante con la demandante, si se tiene en cuenta que, la jurisprudencia ha hecho énfasis al indicar que, la convivencia que se requiere por un término mínimo para ser beneficiario de la sustitución pensional debe ser verdadera, real y efectiva, la cual se hecha de menos en el proceso, pues aun cuando los testigos son enfáticos en manifestar que existió una relación, que se fueron a

vivir juntos, que vivieron en unión marital de hecho un tiempo, ninguno conoce las circunstancias de ayuda mutua, económica, acompañamiento que refleje el verdadero objetivo de vida en pareja, pues a los testigos nada les consta más que el hecho de que veían al causante en la vereda la Trinidad en la casa de la demandante, por cuanto en esa región compró una finca.

Aunado a lo anterior, en la carpeta administrativa allegada como prueba del proceso se observa en "Exp. Complet, F. 16-18, un escrito que radicó el señor Ulises Torres Solano, el 2 de marzo de 2010, en el que solicita al ISS información sobre el expediente relativo al incremento pensional, documento en el que se indica como dirección Calle 23 # 22-26 de Duitama; se observa la respuesta a la anterior solicitud emitida por el Gerente Seccional Boyacá del ISS, dirigida a la misma dirección anterior; se encuentra declaración extrajuicio ante notario de fecha 6 de mayo de 2009, de los señores Julio Enríque Pinto, Virginia Lizarazo, quienes dieron cuenta que el señor Ulises Torres, vivió con su esposa la señora María Ofelia Rojas de Torres compartiendo techo, lecho y mesa, nunca se separaron hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el 3 de mayo de 2007, documentos que no fueron sometidos a controversia.

Como se puede ver, de todo el caudal probatorio allegado y recepcionado al interior del proceso, no resulta claro para la Sala la fecha o época en la que en realidad la pareja Medina Torres iniciaron su convivencia bajo las características de ayuda mutua, económica, acompañamiento propias de una relación con vocación de permanencia, dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante ocurrida el 28 de enero de 2013, pese a que, los testigos indican que fue a partir del año 2006, no son contundentes en mencionar si fue iniciando, mediados o final de ese año, no son coincidentes con lo declarado ante notario, tampoco les consta pese a que mencionaron que son y fueron vecinos de la demandante que para los años 2010 y 2011, no vivieron en la vereda la Trinidad sino que lo hicieron según versión de la demandante en el Municipio de Paipa, largo periodo que resulta cuestionado por la Sala para que los testigos no lo recuerden, no se precisa y por el contrario hay contradicción entre la fecha inicial de la convivencia lo que para algunos fue a partir del matrimonio celebrado el 28 de noviembre de 2008, el mismo causante y los declarantes extrajuicio del 6 de mayo de 2009, indicaron que este convivió con su esposa María Ofelia Rojas hasta su fallecimiento e incluso, el escrito radicado por el señor Ulises Torres ante el ISS en el año 2010, donde indica como dirección la Carrera 23 # 22-26 de Duitama y no la vereda la Trinidad, como lo quiere hacer ver la demandante.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, no se puede deducir la convivencia de la pareja durante el tiempo exigido por la norma, es decir, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En conclusión, la señora MARIA ISABEL MEDINA REYES no cumple con el requisito de convivencia establecido por la norma, para ser beneficiaria del reconocimiento de la sustitución pensional, por lo que se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

(Con ausencia justificada)